

94/8-1994

**REGLAMENTO (CE) N° 3149/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de diciembre de 1994**

**por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2604/90 en lo que concierne al saneamiento de la producción comunitaria de manzanas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1200/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo al saneamiento de la producción comunitaria de manzanas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1890/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2604/90 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1200/90 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2264/94 <sup>(4)</sup>, la fecha límite para la presentación de solicitudes de prima por arranque para la campaña 1994/95 es el 1 de diciembre de 1994;

Considerando que Austria y Suecia ya han solicitado participar en el programa comunitario de arranque de manzanos; que es conveniente acceder a esta petición; que, además, y por razones administrativas de distinta índole, los Estados miembros han concluido con retraso

sus respectivos procedimientos legislativos en la materia; que, por consiguiente, conviene reabrir durante el mes de enero de 1995 el plazo para la presentación de solicitudes;

Considerando que el Comité de gestión de las frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2604/90, la solicitud de prima por arranque podrá ser presentada a las autoridades competentes a lo largo del mes de enero de 1995.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 63.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 41.

<sup>(3)</sup> DO n° L 245 de 8. 9. 1990, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO n° L 246 de 21. 9. 1994, p. 2.